



Yo el Rey no mine Amen no bario sea
 Los que Lapiente Instrumento
 de consentimiento Aprobacon gober
 nacion de lo de mas en el contenido Vieren
 oyeren o oyeren diren como en la noble
 villa de Vilva del muy noble y muy
 leal senorio de Sicaga. A diez y ocho dias
 del mes de julio de mill e quinientos
 e noventa e tres años Ante mi el escrivano
 de la villa de Sicaga escriptos por el escrivano
 presentes tomas de saber al de oficio
 ordinario de los siete lugares de la Di
 ocesis de exaltacion del cardenal de
 decaballa en nombre de el conde de Sicaga
 del lugar de Ribaguda de la una parte
 y mandos de su honra procurador general
 de la villa de Sicaga y barrio de arminon
 de la otra parte de los indios de
 los indios que tienen de las partes con
 tinuas del paucos de la zona que es de
 las partes de arabia con el conde de
 Vilva y ciudad de Sicaga y abogado
 de los de con sejos au dencias y familia
 tras de su majestad faciendo y dando y
 ante mi el oficio escrivano que interviene de los

Ops poderes entregados Arri: El Of: escriu^{to}
y del Of: parezca y declaracion es como se

Podex & La
in restali
Uo =

La
Si
figura
Sepan quantos esta carta de poder Curren como
nos otros el concejo Justicia y Ayuntamiento
de los de esta villa de la villa que juntos
estamos en nuestro co concejo Ayuntamiento
llamados ason de campana llamada segun
la costumbre de nos a juntar para cosas tan
des Alservicio de los señores sin y bien
publico de esta villa y concejo y fechos
della estando especial y nombrada mente
Juan de Zaca y Juan Mores de albaro alca
des fordonarios en la villa y su juridi
cion Pedro, o sea de samarigo y Pedro Lopez
detunco Regidores y andas de asoria pro
vador general de la villa y Miguel Perez
de amesta, diputado general todos vecinos
y del ayuntamiento de la villa y fran
de montoya mayor en dias domingo de
cano Joan de aguiere Pedro de losos Pedro
mimo de la habancia Joan de ganna Fran
de cubi y una menor en dias Joan de
pedro del ramo Fran Perez Joan de curro
Joan de montoya meremila San Joan de el
8

[illegible]

que nombrare El lugar de Dubaguda
Acompañar vino de las penas que an
de llevar a los ganados de esta Villa que en
traren a paecer en sus pastos. Sabiendo
y declarando lo para siempre jamás y lo
que esta Villa a llevar de los ganados
que entraren en los términos de esta Villa
A llevar de los ganados que entraren
en el término de esta Villa y gozando
por vino y las prendas que se tuvieron
en cada lugar adonde se ande de servir las
prenda y así mismo de llevar si en
su propia jurisdicción puedan. Ceder el pas
to de granada. Y haber la prenda en su
propio término los de Dubaguda y poder
la pena. Ante la justicia de esta Villa y
de terminado así las penas que se lleva
en el pasto de los Cedeado como en par
te de término así los de esta Villa en
los de Dubaguda en pasto como los de esta
Villa. Los de Dubaguda en qualquiera
manera que se ande de llevar lo que ande de
Ceder cada uno de ellos a los otros para que
Aguello se haga para agora y para siempre
jamás por que en los dchos lugares entrecillos

[illegible]

[illegible]

4
de la Santa en la ofenda de los dñs
gantes que se expusiere excomulgado y fice
compro los que supieron firmar lo firma
non y por lo que no supieron firmar a la
guisa lo firmo y notario joan de Santa fe
mrmes de albaro pedro portia de tamari
ago andres peres de asuria fran. montoya
pedro mrmes de thabaria fran. de uedi
juna franciso vitado de orrendo ca mrm
gonbales de rive andres peres joan dñs
joan de thabaria tñs bñs peres joan peres
de rive de orrendo portia pñs ante mrm
andres de thabaria bñs de rive
de albar los dñs. Carga pñs de los dñs
andres de thabaria et mrm publico bñs de
los dñs del mrm de la ofenda de los
dñs que a la que de mrm se hace mrm
fuy mrm de los dñs segun andres
pñs y de mrm mrm de andres de asuria
procurador general de la ofenda de
segun del registro segun ante mrm pñs
mrm de los dñs de papel de pñs mrm
mrm de la mrm mrm y mrm de la mrm
mrm y mrm de la mrm de mrm de mrm
mrm y mrm de mrm mrm de mrm
mrm mrm de mrm mrm de mrm
mrm mrm de mrm mrm de mrm

88
Joan de Santa fe

[illegible]

[illegible]



de tribuenda edo y gada por ellos con las
misimas de las dhas gubermias que lo
hubierun gozado en gual y sea tan
fuerte y firme como conviene para
toda ello y lo adho anexo y dependiente
damos este nro poder cumplido en for
ma tan bastante quanto de derecho se
requiere y es necesario al dho dho Thomas
de saldar de manera que por falta de
poder no de x de dho dho de lo que se
hubiere gozado y se le damos
contados las fuesas conulos y forme
las necesarias y contados las de mas
clausulas en derecho ad dho dho dho
la clausula que dize en talen iudicium
siti iudicatur de lo de manera que no
podamos qe nro dho contra dho dho
ninguna manera pagar ~~cientos~~ ~~de~~ ~~de~~
no o de nro de q para el cumplimiento
de lo arriba dho y para lo cumplir qe
dar de nra parte algunos mandos
personales contados nro dho dho dho
y dho dho abidos y por haber dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho
todas y guals que son pables y dho dho
Dey nro señor que de todo lo nro dho puedan



~~XXXXXX~~

Y de ban conosci en gran bemi contra
la punitiva de la del Rey nro señor para
que no lo hagan cumplir y haber por su
vue. Con dandi de tan cumplida mente
como si ande lo hubiésemos lleba do y lle
bados por suyo y sentencia definitiva
de su competente y legal sentencia fuese
pabada en cosa juzgada sobre lo qual
re renunciamos todas quantas leyes ay
son o pueden ser en nro favor de que nos
podamos ayudar e probar contra ley
y regla general del derecho en que de
que general re renuncia cion de leyes feta
nom baya e le damos el dho poder con li
bre y general administracion y con aproba
cion y ratificacion de todo quanto en vir
tud del hubiere el dho J. Thomas de alabar
en el dho nro nombre o llegando a los dho
dos conceptos al cumplimiento dello en
testimonio dello qual porqamos esta dha
carta de poder segun la dha y peticionada en
la forma conancia que dha es ante el dho
testimonio de don de ayala esou publico
del subgado de los señores ligeros de la villa
de su excelencia del condestable de castilla
y de nro del lugar de mancaros y en presencia de

Supeditamiento lo saque del original y con
esta cedula y en ffa dello ago. y signo que
es fatal en testimonio de verdad Joan
de ayala

Parece del
D. I. Sarabia

En la villa de biluao de este señorio de
Vscaya a dies y ocho dias del mes de ju
lio de mill e quatrocientos y noventa e tres
Ante don frans de quinea escriv del Rey
nro S. y del conde de la villa y por los
testigos, El doctor sarabia abogado de los
Reyes e de las audiencias e de las chancillerias
de este dho señorio de Vscaya de xco que el
havia sido con sultado, por el conde de jus
ticia de regimiento e de los mos de la villa de
esta villa y en su nombre por andres
de acuna suprocurador general de la
una parte y el lugar de ribaguda por la
otra parte e de los mos de salazar
alcalde e juez ordinario de los dchos lu
gares de la Ribera por su excelencia del
condestable de castilla en nombre de los
lugares de ribaguda de la otra sobre las
diferencias que entre si tienen para que
conceda o no que separen para pasar por
el campo de legara siempre farnas y obegar
alos dchos lugares, al cumplimiento de lo que

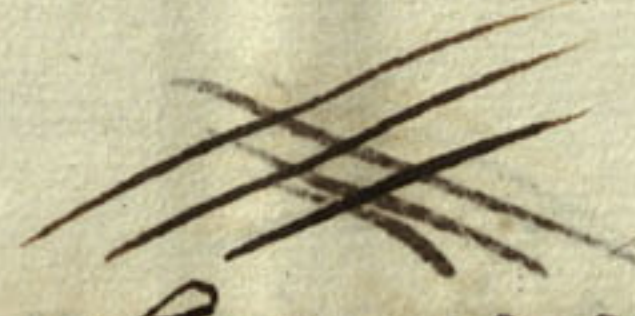
se dixer en el dho parecer como se conti
ne en la Leya mientre en los poderes quales
dho alldi procurador general d'agadas
El no ante andas delaborda es en
en diez y ocho de junio de este año q' dho
Ante Juan de ayala exant, entres de se
mes despues q' el dho se pases para
que adelante segun de es en la forma y
manera siguiente

Lo primero que en Obediencia del Tuso y
del tumbre y memorial que siempre ha
havido entre ambas partes lo reconocen
las de Ribagorda con los de Agades y
para sus ganados mayores y menores el
termino de la Obediencia de Ribagorda junto
Aldoria por los quatro meses del año que
son desde el principio de marzo continuada
mientre hasta el dia de sant Joan menos
seis dias de los dho quatro meses, por que
desde el dho dia de sant Joan adelante
de cada año no han de tener el dho probeta
mientre de parte de los de Agades con los
de ambas Leyas y consortes pero en los dho
quatre meses antes seis dias no de con
ceder ninguna cosa a los dho de Ribagorda
en el dho probeta mientre

~~XXXX~~
Lo segundo que la dicha y cata de madeira
del dho termino anti en el dho tiempo como
en otro qualquiera sea de la dha villa
desta villa como siempre lo antem de,

Lo tercero que por su dha villa sea siem-
pre para adelante el aprovechamiento
del dho palto de los dhs de ribagorda
Catalba monte en los dhs quatro meses
menos seys dias puedan como asta aqui
lo han hecho prender gualos y puer ganados
que allaren en el dho termino y tribuna du-
rante el dho tiempo. Velebar los asu juri-
dicion galli por prender aingalli he de har
y cobrar la pena competente y moderada co-
mo luego se dira sin embargo de que la ju-
ridicion del dho termino sea de la dha villa
desta villa, y conque esto sea se entienda
sin perjuicio de la dha jurisdiccion en todo lo
demas en que cativamen la dha villa y sus
alcaldes

Lo quarto que las penas de las tales pren-
darias, que los dhs de ribagorda hebiere en
el dho termino, que en el dho tiempo no ayen
de excitar de los rios con bene a saber
por cada cabeza de ganado mayor mola
macho de cin o buey adual y muelo por



cada ves que tal prendaria se tubiere de
dia y si fuere de noche doblado y por
cada ter hora la mitad que se tubiere
los de noche y media Real de dia y por
cada cabeza de carnero y o Cefa dos reales
de dia y de noche quatro y por cada cabeza
de cabra medio Real de dia y doblado
de noche lo qual todo se entienda por ca
da prendaria y si en otras prendarias se tu
bieren tantas penas segund han y o por
cunquo de los dros de Ribagorda quisiere ha
zer alguna gracia con ellos que de su libtan
dad pero no pueden faltar ni pagar de
lo dros

Lo que se ha de entender en quanto a lo de traer los
traer de Ribagorda cabras cada ves uno abo
dos y otros abiendo de los dros ganados en
lo que llaman alcanes y en la parte de
estubillo y en la parte de Ribagorda de
de la parte de en el dros de que los de la
villa no quieren traer cabras los pueden
traer de Ribagorda en pena alguna
guardando para si una de las cabras
hago la en la parte de la maldad y que
siempre se entienda en su propia de la dros



Jurisdicción de este dñlo.

Lo sexto que en quanto alas prendarias que
los dñs de baguda tienen derecho de haber
en los ganados que allanen y prendaren en
la ysla grande sita junta con el Rio ca
dora ala parte de la tierra de Ber en la sin
corada y por otra parte se llama la benti
lla y el rio tiro junta al poco que llaman
de dona o conda Las dñs penas ay an de
ser y sean dobladas de las arriba puestas
con la calidad del tñda en el capitulo de
ellas con que por esta de tñacion de penas
no solo no se entienda por judicarse a la sen
tencia pasada en cosa juzgada del señor
alldi mayor de Ber tñca y el derecho de
ella que tienen los dñs de baguda
sino que sea para mayor contentamiento
y tñacion de ella

Lo septimo que los dñs alldi y procuador
cada uno por su y parte con celo y partes agan
escritura publica de contentamiento y obligan
ante mi el dñs escur. de que ellos y sus
partes siempre y perpetua mente guardaran
y cumpliran lo contenido en este par. con
de tñacion con las clausulas fueras y firmas

necesarias y ordenando en la d^{ca} escriptura
los d^{os} poderes, d^{os} d^{os} pares en y declaracion
= la qual fize en la manera que d^{ca} es en
los siete capitulos de ella aliendo fide
y formada por ambas partes y d^{os} sus
relaciones y los d^{os} poderes y lo de mas
que se lea d^{os} del fuso de aquella tierra
y su armara a la qual fueran presentes
por testigos d^{os} de ocurta, an d^{os} de ocurta
ta Egoan Cantista de quinea estantes en la
d^{ca} villa y d^{os} d^{os} doctor sarabia conocho
de mi el d^{os} escriu. lo firmo de su nombre

Lo sigue
La d^{ca} d^{ca}

El doctor sarabia p^{do} ante mi Juan de quinea
y Juan de d^{os} d^{os} poderes los d^{os} aldi
y pro curador general de d^{os} no de d^{os} parte
dixieron que ellos han visto el d^{os} paresen
ya el l^{do} de d^{os} doctor sarabia y asig^{ra}
tancia y asig^{ra}ta hadado y hecho como en
el d^{os} siete capitulos se contiene y por
razon de que se d^{os} lo en el p^{do} de
fanta y curado de d^{os} y d^{os} y asig^{ra}
le de a no d^{os} y asig^{ra}ta que es p^{do}
y asig^{ra}ta de d^{os} y asig^{ra}ta en el
d^{os} paresen para los d^{os} y asig^{ra}ta
y asig^{ra}ta y asig^{ra}ta y asig^{ra}ta y asig^{ra}ta

para si en que por tanto que en la mejor for-
ma y manera que se de dicho lugar ayag
como mas fuerte y firme de consentian-
do y contentando a los Caballeros de la Orden de
dicho lugar con y a la Orden y todo lo alli
y por los dchos. siete capitulos expresados con
tenido y se obligan por el go. obligaron a los
dchos. conatos y sus sucesores sus partes
cada uno a los de quienes tienen su poder
a que en todo tiempo y lo mismo daran sus he-
rederos y sucesores en el mundo para siempre
jamás guardarán y cumplirán lo contenido
y puesto en los dchos. capitulos sin ser jamás
contra ello ni parte dello por ning. causa
ni de modo ni por destitucion ni men-
dad ni por otro privilegio causa ni razon
alguna por que todo ello cumplirán y
cumplirán tal que para su cumplimiento
se requiera en su cumplimiento dello que la
han aqui por hecha y cumplida fueren pa-
ra la celebracion dello dcho. pediran confirmacion
de su majestad y de sus sucesores con el qual
dcho. y con debida y aguda en mas la que da
haber para que asi sea guardado y cumpli-
do perpetua y mente y para ellos, o sus herederos y
sucesores

12

///

Personas q^{ue} bien de los d^{os} sus partes
q^{ue} dan poder a los Jueces y Justicias del Rey
n^{ro} señor para que lo compelan a la guarda
y obediencia dello por todo vigor y b^uen
utilidad como si fue^{ra} sentencia de finitima
desu^{os} competente por las partes contenidas
y pasada en cosa juzgada sobre que no rompa
con su p^{ro}prio fuero Jurisdiccion y domicilio
y f^uerit sit combenerit de Jurisdictione omni
um Judicium con las demas leyes estatutos
necessarias en d^{icho} con la que d^{icha} que general
de romania. de leyes no f^uerit bala^{nti} lo por
garon con todas las clausulas fueras y
formulas necesarias siendo t^o e^l d^{icho} con
ella el t^o de d^{icho} de la r^uta y an d^{os} de
orneta v^{os} n^{os} q^{ue}stantes en la d^{icha} villa
y los d^{os} d^{os} y g^uantes conocidos de n^{ro}ll
d^{os} esom^o lo firmaron de sus nombres =
Thomas de Salazar Andres perez de asuria
pablo ante omi fran^{co} de guinea = baste p^{ro}
ya fianza b^u galli En d^{icho} c^o a^o de d^{icho} e^l t^o
allan = En d^{icho} fran^{co} de guinea f^uerit
En d^{icho} d^{os} de Inmuez de d^{icho} t^o de
villa de bilbao En d^{icho} d^{os} de Vizcaya
de pedim^o de and^{os} perez de asuria
En d^{icho} la villa de ob^o t^o de d^{icho} b^u t^o de

Greenwell & Sons

Van de Lijne
Thijs

I will send you a letter
 about the same time.

Lapo al Dr. Saravia de su
 Presenta y su R. S. de Crinidos R. S.